JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se requirió al ejecutante para que notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga. **Se deja constancia que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, no se advierte que haya aportado al proceso lo solicitado**. Ordene

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de 2023.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se resolvió:

> A la fecha, no han acreditado tal calidad por lo que no se ha tramitado la solicitud de cesión de derechos litigiosos y como quiera que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, como se ordenó en auto del 19 de noviembre de 2020, se requiere para que notifique dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, dentro del término concedido el ejecutante no cumplió con la carga impuesta.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se

adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem que establece:

> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
> ...

De acuerdo con el caso particular, estamos ante el numeral primero del articulo 317 citado, toda vez que como ya se manifestó este despacho le impuso la carga a la parte demandante, de cumplir con un acto procesal necesario para continuar el proceso, sin que este haya realizado el acto ordenado, por consiguiente se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con la expuesto.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. con NIT. 802.007.670-6, en contra de ALVARO SANCHEZ MARTINEZ con C.C. 12.547.154, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 12.547.154, En los siguientes establecimientos financieros a nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y entréguense al extremo demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVESE** el expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 020 de fecha 7 de marzo de 2023, se notificará el auto anterior.
Santa Marta

Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0459 DE 6 DE MARZO DE 2023

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd6600125b451ef1ce5a3aa75b1e735c88a7599971f048486c557f52fd7e1e**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica